

24 de marzo de 2000
Español
Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de trabajo sobre el crimen de agresión

Nueva York

13 a 31 de marzo de 2000

12 a 30 de junio de 2000

27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

Sugerencias formuladas verbalmente por Italia el 13 de marzo de 2000 con respecto a una estructura para los debates sobre el crimen de agresión

1. En noviembre y diciembre del año pasado, y desde luego también hoy día, celebramos un debate muy útil sobre el crimen de agresión. Las delegaciones tuvieron la oportunidad de aclarar aún más sus posiciones y de ocuparse de la compilación de propuestas preparada por la Secretaría, así como del texto consolidado producido bajo su guía, Sr. Presidente. En este contexto, estamos especialmente agradecidos a la delegación de Colombia por la propuesta que acaba de ser introducida. Inevitablemente, el texto consolidado contiene varias opciones, variantes y corchetes. Al mismo tiempo, constituye una base sólida y concreta para nuestro trabajo, ya que es un documento renovable que se puede refinar y simplificar a medida que avanzamos en los debates. Esperamos que los resultados del actual período de sesiones sean igualmente fructíferos, y nos alienta el espíritu constructivo que ha imperado en nuestro Grupo de Trabajo.

2. El primer problema a que nos enfrentamos ahora es el método de trabajo. ¿Cuál es nuestro próximo paso y cómo debemos proceder? Huelga decir, Sr. Presidente, que confiamos plenamente en su tarea rectora y su asesoramiento. En todo caso, estimamos que podría resultar útil señalar algunas de las posibles alternativas. Un objetivo ambicioso para las tres próximas semanas sería reducir, en la medida de lo posible, las opciones, variantes y corchetes que figuran en el texto. Más concretamente, deberíamos proponernos preparar las bases para acortar y consolidar aún más el texto para fines del período de sesiones que se celebrará en junio.

3. Desde este punto de vista, la primera alternativa es continuar discutiendo el crimen de agresión, y presentar comentarios sobre la totalidad del texto consolidado sin haber establecido un plan o un programa de trabajo específico. Nos preguntamos, sin embargo, si esta sería la mejor solución. Lo que parece importante, en este momento, es evitar una repetición de las declaraciones generales, y en lugar de eso, examinar más a fondo los puntos más controversiales que se desprenden del texto que nos ocupa. Además, debemos mantener la atención centrada en los aspectos jurídicos pertinentes, pero sin perder de vista la necesidad de encontrar soluciones que puedan suscitar un acuerdo general. En nuestra opinión, esto puede hacerse de dos maneras; una de ellas es pasar revista a todo el texto y examinar las distintas opciones y variantes en el mismo orden en que aparecen, respectivamente, en lo que respecta a la definición y a las relaciones con el Consejo de Seguridad. La otra posibilidad es aislar algunas cuestiones de importancia fundamental y analizarlas con vistas a encontrar los elementos de convergencia que eventualmente nos permitirían avanzar y simplificar el texto.

4. Como ya dijimos, estamos dispuestos a secundar sus propuestas. Sin embargo, tenemos preferencia por el “enfoque temático”, que consiste en identificar ciertos aspectos fundamentales del crimen de agresión y luego examinarlos en un orden determinado. La razón principal de esto es que, si examinamos las distintas opciones una por una, las delegaciones tal vez se limiten simplemente a replantear sus posiciones y sus preferencias por ésta o aquella fórmula. Además, hay consideraciones que son comunes a las cuestiones de la definición y las relaciones con el Consejo de Seguridad, por lo que pueden influir en ambos aspectos del crimen de agresión. Especialmente en este caso, el enfoque temático parece más adecuado para seguir avanzando.

5. La próxima cuestión es, naturalmente, cuáles puntos concretos es preciso tratar, y en qué orden. La mayoría de esos puntos ya se conocen y no necesitan explicaciones especiales. Además, el orden que querríamos proponer se podría alterar de conformidad con otras opiniones, y no debe ser considerado una camisa de fuerza para el debate. En particular, debería permitirse a las delegaciones formular observaciones sobre más de un conjunto de puntos, si lo estiman necesario.

a) En primer lugar, deberíamos seguir concentrándonos en el establecimiento de una definición general del crimen de agresión, como alternativa a la inclusión de una lista detallada de actos de agresión como la contenida en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 1974. Evidentemente, ésta sigue siendo la cuestión principal en lo que respecta a la definición. Varias delegaciones ya han dado a conocer sus opiniones, principalmente acerca del valor de la Carta de Nuremberg para la definición de la agresión, y acerca de la importancia de la resolución de 1974 a los efectos de la responsabilidad penal individual. Sería importante continuar este diálogo y escuchar tantas opiniones como sea posible. Tal vez nos convenga además aclarar las ventajas y desventajas de cada una de las dos soluciones desde el punto de vista del funcionamiento eficaz de la Corte. En otras palabras ¿hay razones de orden jurídico o práctico para preferir la flexibilidad que una definición general permite a la Corte, al criterio basado en la resolución 3314? ¿O es que tratar de que se respete plenamente el principio de la legalidad sigue siendo, al igual que para los demás crímenes comprendidos en el Estatuto, la mejor garantía de que realmente se perseguirá y castigará el crimen de agresión? Este es, en nuestra opinión, un aspecto extremadamente importante del debate.

b) En segundo lugar, deberíamos estudiar a fondo la posibilidad de llegar a un compromiso sobre la cuestión de la definición, basado en la selección de algunos de los actos enumerados en la resolución 3314. También sobre este punto hay margen para nuevos debates, que se deberían concentrar en las propuestas concretas sobre elementos que habría que agregar a la propuesta presentada por Alemania, lo que se refleja en una de las variantes que figuran en el texto consolidado.

c) Luego está la cuestión de las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte. En relación con esto, si se examinan las diversas opciones, es fácil concluir que hay un número cada vez mayor de puntos que merecen nuestra atención. La primera interrogante sigue siendo si la determinación por el Consejo de Seguridad de la existencia de un acto de agresión por un Estado debería ser un requisito previo necesario para la intervención de la Corte. Pero luego, dependiendo de la respuesta que se dé a esa pregunta, hay otras cuestiones importantes en juego. Por ejemplo: ¿Qué sucede si el Consejo no determina que se ha producido un acto de agresión por un Estado? ¿Tendría la Corte derecho a proceder si se han cumplido ciertos requisitos, y cuáles serían esos requisitos? En términos más generales ¿cuál es el significado exacto de la referencia que se hace en el párrafo 2) del artículo 5 del Estatuto de Roma a las “disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”? En nuestra opinión, si bien se han expresado claramente en el Grupo de Trabajo algunas posiciones de principio, de todas maneras puede ser conveniente examinar a fondo éste y otros aspectos.

d) Además, deberíamos tratar otro problema, también relacionado con las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte, pero que tiene consecuencias más generales. Me refiero a los efectos jurídicos para las funciones de la Corte de la determinación del Consejo de Seguridad de que un Estado cometió un acto de agresión. ¿Debería interpretarse la decisión del Consejo como una condición de procedimiento, que dejaría en libertad a la Corte para determinar en cada caso todos los aspectos que tienen importancia a los efectos de la responsabilidad penal individual? ¿O debería la decisión del Consejo ser obligatoria para la Corte en lo que respecta a la comisión de un acto de agresión por un Estado, y debería dejarse que la Corte decidiera únicamente acerca del grado de participación del acusado en calidad de agresor, organizador o planificador? La respuesta a esta pregunta podría tener consecuencias también para la cuestión de la definición. De hecho, tenemos la impresión de que mientras más tratamos de proteger la independencia de la Corte en el ejercicio de sus funciones judiciales, más necesitamos asegurarnos, por otra parte, de que los actos de agresión estén indicados específicamente en el Estatuto. Esto es algo que aún no se ha resuelto en forma definitiva.

e) Por último, Sr. Presidente, el crimen de agresión se debería considerar teniendo en cuenta el principio de complementariedad. En particular, deberíamos preguntarnos si las disposiciones del Estatuto relativas a la admisibilidad y las demás impugnaciones de la competencia de la Corte serán aplicables, y en qué medida, al crimen de agresión. Además, ¿qué pasaría con la complementariedad en el caso de una posible divergencia entre la definición de la agresión en el Estatuto y en las legislaciones nacionales? ¿Qué tipo de definición podría reducir el riesgo de incompatibilidad? Una vez más vemos en este caso un vínculo entre la definición y otras cuestiones relativas al crimen de agresión; un vínculo que, en nuestra opinión, valdría la pena examinar.

6. Para concluir, deseamos destacar que nuestra intención era simplemente aportar una contribución a los avances del debate sobre la agresión. Al mismo tiempo, nuestro criterio para abordar esta cuestión es totalmente flexible y estamos dispuestos a considerar, en ese espíritu, todas las demás consideraciones y propuestas.
